



Al correo electrónico: [comunicacion@superpuertos.gov.co](mailto:comunicacion@superpuertos.gov.co)  
No. de Radicado: 5216 de 07/03/2017



Bogotá 07/03/2017

Señor  
Representante Legal  
TRANSPORTES VILLA DEL ROSARIO S.A.  
CALLE 2AN No. 7A - 17  
CUCUTA - NORTE DE SANTANDER

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, emitió la (s) resolución (s) Nos. **5216 de 07/03/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE UN REQUERIMIENTO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A LOS EMPLEADOS**, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

**DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\***  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO  
Revisó: VANESSA BARRERA

CG-NEG-27-V1-28-dic-2015

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 5216 DEL 7 MAR 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público terrestre automotor de carga denominado TRANSPORTES VILLA DEL ROSARIO S. A., identificada con NIT. 890501793 - 1 contra la Resolución No. 20103 del 09 de junio de 2016.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 13 y 14 del Decreto 1016 de 2.000 y los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 9 del Decreto 173 de 2001 ahora Artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto 1079 del 2015.

CONSIDERANDO

La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte según Resolución No. 30100 del 30 de diciembre de 2015, ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa TRANSPORTES VILLA DEL ROSARIO S. A., con base en el informe único de infracción al transporte No. 292019 del 19 de octubre de 2013, por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 560 de la resolución No. 10800 de 2003 que indica: "Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente", la cual fue notificada por correo electrónico el 04 de enero de 2016.

La empresa TRANSPORTES VILLA DEL ROSARIO S. A., presentó los correspondientes descargos bajo radicado No. 2016-560-000628-2 del 06 de enero de 2016; a través del representante legal de la empresa.

Mediante resolución No. 20103 del 09 de junio de 2016 se declaró responsable a la empresa TRANSPORTES VILLA DEL ROSARIO S. A., y se impuso multa de CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES; la cual fue notificada por correo electrónico el 13 de junio de 2016.

El 17 de junio de 2016, con radicado No. 2016-560-041560-2 la empresa TRANSPORTES VILLA DEL ROSARIO S. A., radicó el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 20103 de 09 de junio de 2016, interpuesto por el representante legal de la empresa.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa TRANSPORTES VILLA DEL ROSARIO S. A., identificada con NIT. 890501793 - 1 contra la Resolución No. 20103 del 09 de junio de 2016.

#### ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El representante legal, de la empresa TRANSPORTES VILLA DEL ROSARIO S. A. solicita se revoque la Resolución No. 20103 de 09 de junio de 2016, teniendo en cuenta los siguientes argumentos de defensa:

*"(...) Son dos actos jurídicos distintos, una cosa es el término que tiene un funcionario para 1-IACER CUMPLIR LA SANCION a partir de la ocurrencia de ésta. El caso sub examine, aun la sanción no está ejecutoriada, se falló la investigación administrativa con ende no está en firme para iniciar el término de los tres (3) años, que es el término de caducidad que alega el Ministerio.*

*Otra cosa muy distinta, es el cumplimiento por parte del funcionario de dar inicio a una investigación administrativa, una vez se tenga conocimiento de la ocurrencia del hecho que dieron origen a ella, que es el término que se está aplicando en estos momentos a esta investigación.*

*(...) Ciertamente es, que la Orden de Comparendo Nacional número 292019 de octubre 19 de 2013 es un documento público y es admisible como medio de prueba donde se desprende una decisión administrativa, sustentada de conformidad con los artículos 251 y 252 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el artículo 83 de la constitución Nacional.*

*(...) Lo anterior se deduce a que la orden de Comparendo Nacional en referencia, no consta ni especifica, si el conductor del vehículo de carga de servicio público, placas SBC 501, portaba en el momento de los hechos el MANIFIESTO DE CARGA, documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades, por lo tanto, debe ser portado por el conductor del vehículo durante todo el recorrido. Se utilizará para llevar las estadísticas del transporte público de carga por carretera dentro del territorio Nacional.*

*(...) Me pregunto señor Superintendente de Tránsito y Transporte, en la orden de comparendo nacional del caso sub examine, ¿Existe prueba que la carga que transportaba el vehículo placas SBC 501, conducido para la época de los hechos, por el señor MILED ANTONIO GARAVIZ CLARO, iba bajo la responsabilidad de la Empresa Transportes Villa del Rosario S.A.?"*

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo con base en las pruebas que reposan en el expediente de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando a analizar los argumentos del recurrente, así:

Como primera medida es importante dejar en claro que el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica que: "Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio." Así las cosas, toda vez que dentro del expediente reposa suficiente material probatorio para llegar a una decisión de fondo conforme a derecho, no se solicitaran pruebas de oficio y serán consideradas las pruebas aportadas al expediente

Ahora bien, al entrar a analizar los argumentos de defensa de la recurrente, esta Delegada observa que respecto a los descargos presentados se encuentran solo algunos argumentos adicionales a los descargos los cuales se entraran a analizar:

Como primer aspecto analiza la recurrente el término de caducidad frente a la actuación adelantada por este Despacho, al respecto es importante mencionar que el

## RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa TRANSPORTES VILLA DEL ROSARIO S. A., identificada con NIT. 890501793 - 1 contra la Resolución No. 20103 del 09 de junio de 2016.

artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece la caducidad de la Facultad sancionatoria así:

*"Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado."* (Subrayado fuera del texto)

En concordancia el Decreto 3366 del 2003 en el artículo 6 establece lo respectivo a la caducidad como "(...) La imposición de la sanción caduca en el término de tres (3) años contados a partir de la comisión de la infracción (...)".

Sobre el particular, el Honorable Consejo de Estado, en sentencia del 24 de mayo de 2007, proferida por la Sección Cuarta, con ponencia de la Dra. LIGIA LÓPEZ DÍAZ, dentro del expediente radicado número 76001-23-25-000-2000-00755-01(15580), se pronunció en los siguientes términos:

*"La caducidad de la facultad sancionatoria de la Administración acontece, cuando ha transcurrido un término legalmente previsto para imponer una sanción sin que la entidad haya actuado en tal sentido, mientras que la ejecutoria de un acto administrativo, tiene que ver con la definición de la obligación a cargo del administrado para que la Administración pueda hacerlo cumplir. El momento dentro del cual se deben proferir los actos administrativos, es un aspecto que tiene que ver con la competencia temporal de la Administración y como sus pronunciamientos se presumen legales, sólo mediante el ejercicio de las acciones legales se puede desvirtuar esa presunción y demostrar que la actuación de la Administración fue extemporánea, pero mientras no se acuda a la jurisdicción y se obtenga una decisión en esos términos, los actos administrativos una vez en firme, son aptos para que la Administración pueda hacerlos cumplir."*

De lo anterior resulta claro entonces, que a la luz de lo contenido en el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 292019 de fecha 19 de octubre de 2013, fundamento de esta investigación, la fecha de ocurrencia de la infracción, es el día 19 de octubre de 2013, frente a lo cual se tiene que la Resolución mediante la cual se declaró responsable a la empresa, esto es la Resolución No. 20103 del 09 de junio de 2016, fue debidamente notificada mediante correo electrónico el 13 de junio de 2016, de tal suerte que no se cumplió el término de caducidad de que trata el mencionado artículo.

En el mismo sentido encuentra necesario este Despacho aclarar a la recurrente que la investigación administrativa adelantada por este Despacho no tiene como documento de origen un "Comparendo", sino un Informe Único de Infracciones al Transporte – IUIT; documentos de los cuales se desprende grandes diferencias a saber, la Orden de Comparendo Nacional tiene alcances policivos, mientras que el Informe Único de Infracciones de Transporte tiene alcances administrativos; lo anterior, se deriva de la propia definición normativa; esto es, son documentos con alcance jurídico totalmente diferente, toda vez que regulan procedimientos distintos, como se analizará a continuación:

El artículo 2° de la Ley 769 de 2002, define el comparendo como "La orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción".

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa TRANSPORTES VILLA DEL ROSARIO S. A., identificada con NIT. 890501793 - 1 contra la Resolución No. 20103 del 09 de junio de 2016.

Por el contrario, el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003, define el Informe de Infracciones de Transporte, en los siguientes términos: "*Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentara el Ministerio de Transporte. El informe de ésta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente*". (Subrayados fuera de texto).

De acuerdo a lo anterior, hay que distinguir entre el régimen de tránsito y el régimen de transporte establecido en Colombia. En ese sentido, en sentencia de 24 De Septiembre De 2009, el Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejera Ponente: Martha Sofía Sanz Tobón, Radicación Número: 11001-03-24-000-2004-00186-01, hizo la correspondiente distinción entre el régimen aplicable en materia de tránsito y el de transporte, veamos:

*Antes de iniciar el correspondiente análisis, es conveniente distinguir el régimen aplicable en materia de tránsito y el de transporte, toda vez que el primero aplica en todo el territorio nacional y regula la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, agentes de tránsito y vehículos por la vía públicas o privadas abiertas al público; así como las actuaciones y procedimientos de las autoridades de tránsito. El segundo se refiere al traslado de las personas o cosas de un lugar a otro a través de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios y sujeto a una contraprestación económica.*

(...)

*Por su parte las disposiciones de transporte público en Colombia se encuentran consagradas en las leyes 105 de 1993 y 336 de 1996 y sus Decretos reglamentarios 170 a 175 de 2001, estos últimos consagran las normas para el servicio público de transporte terrestre automotor en sus diferentes modalidades así: Colectivo metropolitano, distrital y municipal de pasajeros; pasajeros por carretera, individual de pasajeros en taxis, terrestre automotor de carga, terrestre automotor especial y terrestre automotor mixto, respectivamente.*

De la jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado se extrae que en Colombia existen dos regímenes jurídicos sobre movilidad. El primero de ellos, denominado Régimen Jurídico del Tránsito, regulado por la Ley 769 de 2002 y todos sus desarrollos legislativos, reglamentarios y jurisprudenciales. Este régimen del "transito" regula la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público. Las transgresiones o violaciones a estas normas le compete investigarlas y eventualmente imponer sanciones, a las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción (Alcaldes, Organismos de Tránsito o la dependencia en quien se delegue esta función, y la autoridad de transporte metropolitana). El segundo, llamado "sector transporte", que está regulado por la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996 y sus posteriores desarrollos reglamentarios. Estas normas regulan la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor en sus diferentes modalidades (pasajeros, especial, mixto, carga etc.). Las infracciones a estas normas le compete investigarlas y eventualmente imponer sanciones, a la Supertransporte.

Una vez aclarados estos dos conceptos, se reitera que la presente investigación se inicio por la presunta violación de las normas que regulan el sector transporte y por tanto se da aplicación a las normas que regulan la materia y a los términos establecidos para ese tipo de trámite.

Respecto a la duda que aduce tener la recurrente, frente a la información consignada en el IUIT, es oportuno destacar que el IUIT que dio origen a la investigación, es un

## RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa TRANSPORTES VILLA DEL ROSARIO S. A., identificada con NIT. 890501793 - 1 contra la Resolución No. 20103 del 09 de junio de 2016.

documento público<sup>1</sup> que goza de autenticidad según los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), documento que es diligenciado por los agentes de policía, que son las personas facultadas legalmente para solicitar los documentos de los vehículos, al conductor y analizar los mismos para corroborar que cumplan con las normas de transporte y eventualmente, en el caso de no cumplir con las normas que rigen la materia, elaborar el respectivo informe, consignando las infracciones que aparezcan en cada caso particular, como así procedió el agente en el caso en estudio, al imponer el IUIT No. 292019 del 19 de octubre de 2013 por lo tanto si existiere alguna objeción o reparo por parte de la recurrente, sobre la información allí consignada, lo pertinente es hacer la tacha de falsedad del mismo, conforme lo establece la norma.

Finalmente es oportuno destacar que a la luz de la norma se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

*Publicidad*, ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Título I Capítulo I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

*Contradicción*, por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición. En ese sentido, la resolución por la cual se abre investigación administrativa contra la empresa enjuiciada, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos formulados y aporte las pruebas que considere pertinentes para su defensa.

*Legalidad de la Prueba*, en virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.

*In Dubio Pro Investigado*, en virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio *In Dubio Pro Investigado*.

*Juez Natural*, teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; el artículo 9 del Decreto 173 de 2001; y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada.

*Doble Instancia*, considerando que contra la presente Resolución procede el recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte.

*Favorabilidad*, por cuanto se está dando aplicación al literal d artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011.

<sup>1</sup> El Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), en su artículo 243 define el documento público de la siguiente forma: "Documento público es el otorgado por funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública".

RESOLUCIÓN No.

DEL

5215 07 MAR 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa TRANSPORTES VILLA DEL ROSARIO S. A., identificada con NIT. 890501793 - 1 contra la Resolución No. 20103 del 09 de junio de 2016.

Como consecuencia de lo anterior, una vez analizados los argumentos del impugnante, esta Delegada estima que no son pertinentes, ni desvirtúan los hechos por los cuales se falló la investigación administrativa, por lo que se mantiene en su decisión, sosteniendo lo proferido en la Resolución No. 20103 del 09 de junio de 2016 mediante la cual fue sancionada la empresa de servicio público terrestre automotor de carga.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

RESUELVE

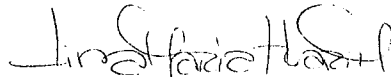
ARTICULO PRIMERO: Confirmar la decisión adoptada mediante resolución No. 20103 del 09 de junio de 2016, que falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa TRANSPORTES VILLA DEL ROSARIO S. A., identificada con NIT. 890501793 - 1, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de servicio público terrestre automotor de carga TRANSPORTES VILLA DEL ROSARIO S. A., identificada con NIT. 890501793 - 1 en su domicilio principal en la ciudad de CUCUTA / NORTE DE SANTANDER en la CL 2AN NO 7A 17, de conformidad con los artículos 66 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente.

Dada en Bogotá D. C, a los

5215 07 MAR 2017  
COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS  
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Jenny Alexandra Hernández - Grupo de investigaciones IUIT  
Revisó: Andrea Julieth Valcarcel Cañon - Grupo de investigaciones IUIT  
Aprobó: Carlos Andres Alvarez - Coordinador Grupo de investigaciones IUIT

## Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razon Social	<b>TRANSPORTES VILLA DEL ROSARIO S. A.</b>
Sigla	
Cámara de Comercio	CUCUTA
Número de Matricula	0000005163
Identificación	NIT 890501793 - 1
Ultimo Año Renovado	2016
Fecha de Matricula	19750611
Fecha de Vigencia	20250605
Estado de la matricula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD ANONIMA
Categoría de la Matricula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	62900000.00
Utilidad/Perdida Neta	0.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	3.00
Afiliado	No

### Actividades Económicas

\* 4923 - Transporte de carga por carretera

### Información de Contacto

Municipio Comercial	CUCUTA / NORTE DE SANTANDER
Dirección Comercial	CL 2 AN 7 A 17
Teléfono Comercial	5780052
Municipio Fiscal	CUCUTA / NORTE DE SANTANDER
Dirección Fiscal	CL 2AN NO 7A 17
Teléfono Fiscal	5780052
Correo Electrónico	travirsacucuta@telecom.com.co

### Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
		TRANSPORTES VILLA DEL ROSARIO S.A.	BARRANQUILLA	Agencia				

Página 1 de 1

Mostrando 1 - 1 de 1

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matricula Mercantil

Representantes Legales

**Nota:** Si la categoría de la matricula es Sociedad ó Persona Juridica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matricula

Contáctenos | ¿Qué es el RUES? | Cámaras de Comercio | Cambiar Contraseña | Cerrar Sesión andreaavalcarcel









Servicios Postales  
 NIT: 900.0629179  
 Calle 25, Cra 5 A 85  
 Urbanización 57, Bogotá 111111

**REMITENTE**

Nombre / Razón Social  
 SUPERINTENDENCIA DE  
 PUERTOS Y TRANSPORTES  
 PUERTOS Y TRANS  
 Dirección: Calle 37 No. 29B 21  
 de Solarte

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.  
 Código Postal: 1131138

Envío: RN72423071CO

**DESTINATARIO**

Nombre / Razón Social  
 TRANSPORTES VILVA DEL  
 ROSARIO S.A.

Dirección: CALLE 2AM No. 7A

Ciudad: COCUTA

Departamento: NORTE DE  
 SANTANDER

Código Postal: 54000209

Fecha Pre-Administración:  
 09/03/2017 15:28:42



**Motivos de Devolución**

Fecha 1:	DIA	MES	ANO	R	D	Fecha 2:	DIA	MES	ANO	R	D

Dirección Errada

No Recibido

Desconocido

No Recibido

Cerrado

No Reclamado

Fuerza Mayor

Fallado

No Contactado

Nombre del distribuidor:

Nombre del distribuidor:

Apartado Clausurado

cc **Davron J. Galvis S**  
 Centro de Distribución: **11279440000**  
 CC de Distribución:

13 MAR 2017

Observaciones:

